

uno de los tres pronunciamientos: considerarlo procedente, improcedente, o la declaración del cese como nulo cuando no se hayan cumplido las formalidades.

Esto demuestra la influencia que el Derecho del trabajo ha determinado sobre el legislador en estos supuestos.

3.º Se aplica el estatuto laboral al socio trabajador en las cuestiones sobre derechos y deberes del mismo como trabajador, cuestiones sobre salario, descanso, trabajo.

El jurista siente escrúpulos para aplicar sin más la legislación laboral porque está pensada para la protección de trabajadores que han celebrado el contrato de trabajo y el socio trabajador no lo ha celebrado, sino un contrato de sociedad, pero hay una relación laboral, una prestación de trabajo igual que si fuera un trabajador dependiente y esta realidad no puede ser indiferente al Estado.

4.º La cuestión de la Seguridad Social es una de las materias más contradictorias por parte del legislador, ya que éste se pregunta si el socio trabajador es un verdadero trabajador por cuenta ajena o autónomo y por ello da respuestas diversas y remite a ordenaciones distintas. Después de criterios diversos se llega al Decreto de 13 de agosto de 1971, que es el régimen vigente resucitado por la Ley General de Cooperativas. Hay una simulación general del socio trabajador al trabajador por cuenta ajena. Se adscribe al régimen general de la Seguridad Social o al especial de acuerdo con la especialidad de la cooperativa.

LAS UNIONES COOPERATIVAS

(Conferencia pronunciada por D. JOSÉ POMARES MARTÍNEZ, Secretario General de la Caja Rural Nacional y Unión Nacional de Cooperativas y profesor de la Universidad Politécnica de Madrid, el día 29 de mayo, en el salón de actos de la Casa de la Cultura)

Expuso el conferenciante el grado de desarrollo alcanzado y los objetivos conseguidos en el movimiento cooperativo agrario. Habló de la integración cooperativa en general y de las modalidades o clases de integración, analizándolas concretamente en la legislación española, resaltando que en la actualidad las estructuras federalistas de las Uniones se encuentran afectadas por el Real Decreto de 17 de junio de 1977, que en virtud de las facultades que le confiere el Real Decreto Ley de 2 de



junio de 1977, modifica el capítulo II, título II, de la Ley General de cooperativas, dándole nueva redacción. Estima el señor Pomares, coincidiendo con la Confederación Española de cooperativas, que el Real Decreto Ley de 17 de junio de 1977, excede los límites de las facultades que le confiere el Real Decreto Ley de 2 de junio de 1977. En lo que se refiere a la prohibición futura de comercializar las Uniones, supone una clara ilegalidad, ya que no fué facultado el Gobierno para tal prescripción. Esta prohibición pugna con los principios de autonomía y libertad asociativa que expresamente reconoce dicho Real Decreto Ley como pilares del movimiento cooperativo.

Debe tenerse en cuenta el criterio de las entidades afectadas, manifestado a través de la Confederación de cooperativas, y proceder a corregir a tiempo dicha extralimitación evitando los graves e irreversibles perjuicios que de otra forma se causarían a otras entidades.

El cooperativismo debe tener una nueva consideración dentro del sistema económico general, el sector agrario debe dar el empuje definitivo siendo consciente de lo importante que es llegar a una completa integración cooperativa para seguir prestando el mayor apoyo e impulso al mismo.

LA REGULACION DEL CREDITO COOPERATIVO EN EL PRESENTE Y EN EL FUTURO

(Conferencia pronunciada por D. FRANCISCO NÚÑEZ LAGOS MORENO, el día 31 de mayo, en el salón de actos de la Casa de la Cultura)

SOCIOS Y ASOCIADOS EN LA COOPERATIVA

(Conferencia que pronunció el Dr. D. VICENTE SANTOS MARTÍNEZ, profesor agregado de Derecho mercantil, el 5 de junio de 1978, en el salón de actos de la Casa de la Cultura)

El profesor Santos distribuyó el contenido de su conferencia en cinco partes: I. ¿Quiénes pueden ser socios?; II. Ingreso del socio; III. Posición jurídica del socio cooperador; IV. Baja del socio; V. Los asociados.

I. En la primera parte comenzó por distinguir, a efectos de la determinación de *quiénes pueden ser socios*, entre cooperativas de primer

